



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 293-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, con R.U.C. N° 20487379353, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00002957-2017, de fecha 10.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016, que acumuló los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes Nros. 2408, 2409 y 2410-2015-PRODUCE/DGS, en el expediente N° 2407-2015-PRODUCE/DGS, y sancionó con la reducción del límite máximo de captura por embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca (5.430 t.) y multa ascendente a 1.45 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, a **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, en su condición de armador de la E/P ALETA AZUL (PL-18447-CM), y a **PESQUERA JUAN CARLOS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20487640027, en su condición de armador de las E/P ALETA AZUL 2 (PL-18447-CM), CRUZ DE CHALPON 2 (PL-11067-CM), ALETA AZUL (PL 2259-CM) y JUAN CARLOS (PL-4324-CM), por haber sobrepasado el límite máximo de captura por embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El escrito con Registro N° 00002957-2017-1 de fecha 28.01.2019, presentado por **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, sobre desistimiento del recurso de apelación interpuesto mediante escrito con Registro N° 00002957-2017 de fecha 10.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS.
- (iii) Expedientes Nros. 2407, 2408, 2409 y 2410-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe N° 0096-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-hbl de fecha 17.09.2013 e Informe N° 00011-2016-PRODUCE/DTS-ppariona de fecha 27.09.2016, de la Dirección de Tecnología para la Supervisión del Ministerio de la Producción, se observó que el Grupo N° 326 – **PESQUERA LUZMAG S.A.C** con sus embarcaciones, ALETA AZUL 2 (PL-18447-

¹ Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

CM), ALETA AZUL (PL 2259-CM), CRUZ DE CHALPON 2 (PL-11067-CM) y JUAN CARLOS (PL-4324-CM) ha sobrepasado en 0.78% su Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado equivalente a 1.81 toneladas métricas como exceso total, habiéndose deducido el margen de tolerancia de 10.00 toneladas métricas, según el reporte de descargas obtenido de la Base de Datos del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2013, Zona Norte – Centro.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016, se acumularon los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes Nros. 2408, 2409 y 2410-2015-PRODUCE/DGS, en el expediente N° 2407-2015-PRODUCE/DGS, y se sancionó con la reducción del límite máximo de captura por embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca (5.430 t.) y multa ascendente a 1.45 UIT, a **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, en su condición de armador de la E/P ALETA AZUL de matrícula PL-18447-CM, y a **PESQUERA JUAN CARLOS S.A.C.**, en su condición de armador de las E/P ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, CRUZ DE CHALPON 2 con matrícula PL-11067-CM, ALETA AZUL con matrícula PL 2259-CM y JUAN CARLOS con matrícula PL-4324-CM, por haber sobrepasado el límite máximo de captura por embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00002957-2017 presentado el 10.01.2017, **PESQUERA LUZMAG S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016.
- 1.4 A través del escrito con Registro N° 00002957-2017-1, de fecha 28.01.2019, **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016.
- 1.5 Mediante Oficio N° 052-2019-PRODUCE/CONAS-UT² de fecha 01.02.2019 se solicitó a **PESQUERA LUZMAG S.A.C.** acreditar las facultades de representación del Sr. Juan Humberto Jacinto Sánchez, en su calidad de Subgerente de la empresa, para poder desistirse del recurso impugnatorio, debido a que en el escrito con Registro N° 00002957-2017-1 no obran tales facultades, concediéndole un plazo de 10 días hábiles a fin de que efectúe la subsanación respectiva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, sin embargo a la fecha no se ha subsanado tal omisión.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que el reporte de descarga no es un medio fehaciente para determinar la sanción, además que las líneas de descarga tienden en fallar y el pescado queda en las líneas de descarga, agrega que constituye un abuso de autoridad sancionar sobre la base de presunciones, por lo que se estaría vulnerando el debido procedimiento y el principio de presunción de licitud.
- 2.2 La recurrente alega que se ha vulnerado el principio *Non bis in ídem* toda vez que ha sido sancionada dos veces por un mismo hecho.

² Notificado el día 06.02.2019 mediante Acta de Notificación y Aviso N° 0011020 que obra a fojas 68 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.2 Evaluar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS presentada por la recurrente mediante escrito con Registro N° 00002957-2017-1 de fecha 28.01.2019.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina sostiene que: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*³.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016, se advierte que en el artículo 2° se consignó lo siguiente: *“(…) SANCIONAR con REDUCCIÓN del “Límite Máximo de Captura por Embarcación” (LMCE) para la siguiente temporada de pesca en el triple del exceso detectado por encima de la tolerancia y con MULTA a las empresas PESQUERA LUZMAG S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20487379353 en su condición de armador de la E/P ALETA AZUL de matrícula PL-18447-CM, y de la empresa PESQUERA JUAN CARLOS S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20487640027 en su condición de armador de las embarcaciones ALETA AZUL 2 (PL-18447-CM), CRUZ DE CHAPON 2 (PL-11067-CM), ALETA AXUL (PL-2259-CM) y JUAN CARLOS (PL-4324-CM), (…)*”.

4.1.4 En ese sentido, habiéndose advertido un error material en la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: *“(…) SANCIONAR con REDUCCIÓN del “Límite Máximo de Captura por Embarcación” (LMCE) para la siguiente temporada de pesca en el triple del exceso detectado por encima de la tolerancia y con MULTA a las empresas PESQUERA LUZMAG S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20487379353 en su*

³ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

condición de armador de la E/P **ALETA AZUL 2 de matrícula PL-18447-CM**, y de la empresa **PESQUERA JUAN CARLOS S.A.C.**, identificada con R.U.C. N° 20487640027 en su condición de armador de las embarcaciones **ALETA AZUL (PL-2259-CM)**, **CRUZ DE CHAPON 2 (PL-11067-CM)** y **JUAN CARLOS (PL-4324-CM)** (...)"

- 4.1.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 Por su parte, el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 (Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en lo sucesivo, LMCE), aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en adelante el Reglamento de la LLMCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, estableció como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.
- 5.1.4 Mediante Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 08°30'S y los 16°00' Latitud Sur, correspondiente al periodo mayo - julio 2013, el cual rigió a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de dicha Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podía exceder del 31.07.2013. La fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca 2013, podía ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE.
- 5.1.5 El inciso 96 del artículo 134° del RLGP, vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados a la recurrente, establecía como infracción el sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 96, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	Dentro del margen de tolerancia aprobado, se aplica la siguiente multa: 4 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
Reducción del LMCE	Para la siguiente temporada de pesca en el triple del exceso detectado por encima de la tolerancia. En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones y/o armadores que participan de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución; cabe indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios “Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”⁵, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* como los consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- e) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- f) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, se acumularon los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes Nros. 2408, 2409 y 2410-2015-PRODUCE/DGS, en el expediente N° 2407-2015-PRODUCE/DGS, y se sancionó con la reducción del límite máximo de captura por embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca (5.430 t.) y multa ascendente a 1.45 UIT, a **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, en su condición de armador de la E/P ALETA AZUL de matrícula PL-18447-CM, y a PESQUERA JUAN CARLOS S.A.C., en su condición de armador de las E/P ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, CRUZ DE CHALPON 2 con matrícula PL-11067-CM, ALETA AZUL con matrícula PL 2259-CM y JUAN CARLOS con matrícula PL-4324-CM, por haber sobrepasado el límite máximo de captura por embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, en virtud al Informe N° 0096-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-hbl y el Informe N° 00011-2016-PRODUCE/DTS-ppariona de la Dirección de Tecnología para la Supervisión del Ministerio de la Producción, en donde se observó que el Grupo N° 326 – **PESQUERA LUZMAG S.A.C** integrado por las embarcaciones pesqueras ALETA AZUL 2 (PL-18447-CM), ALETA AZUL (PL 2259-CM), CRUZ DE CHALPON 2 (PL-11067-CM) y JUAN CARLOS (PL-4324-CM) ha sobrepasado en 0.78% su Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado equivalente a 1.81 toneladas métricas como exceso total, habiéndose deducido el margen de tolerancia de 10.00 toneladas métricas, según el reporte de descargas obtenido de la Base de Datos del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2013, Zona Norte – Centro, que obra a fojas 32 de expediente.
- g) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de

⁵ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP

- h) Finalmente cabe precisar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) El inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el Principio *Non bis in ídem*, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones.
- b) En cuanto al Principio *Non bis in ídem*, se debe señalar que este constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción⁶.
- c) Al respecto, doctrinariamente se sostiene que para que opere el mencionado principio se requiere tres presupuestos, los cuales se refieren a la identidad subjetiva, la identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento. En cuanto a la identidad subjetiva, para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; igualmente, respecto a la identidad objetiva, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos, y; finalmente, la identidad causal o de fundamento se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
- d) En el presente caso, la recurrente alega que ha sido sancionada dos veces por un mismo hecho, sin embargo, no acredita en que procedimiento ajeno al presente se le está sancionando administrativamente por el mismo hecho, ni existen elementos que configuren un supuesto de identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad causal o de fundamento para que se aplique el principio *Non bis in ídem*, en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁶ PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, se acumularon los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes Nros. 2408, 2409 y 2410-2015-PRODUCE/DGS, en el expediente N° 2407-2015-PRODUCE/DGS, y se sancionó con la reducción del límite máximo de captura por embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca (5.430 t.) y multa ascendente a 1.45 UIT, a **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, en su condición de armador de la E/P ALETA AZUL de matrícula PL-18447-CM, y a PESQUERA JUAN CARLOS S.A.C., en su condición de armador de las E/P ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, CRUZ DE CHALPON 2 con matrícula PL-11067-CM, ALETA AZUL con matrícula PL 2259-CM y JUAN CARLOS con matrícula PL-4324-CM, por haber sobrepasado el límite máximo de captura por embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 96 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca*".
- 6.6 El código 32 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM. En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 31.07.2012 al 31.07.2013), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.2099 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 1.810)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.2099 \text{ UIT}$$

- 6.14 Adicionalmente a la multa de 0.2099 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM, siendo correspondiente al triple de 1.810 TM, es decir, 5.430 TM.
- 6.15 Por lo tanto, considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una **multa** de **0.2099 UIT** y la reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM (5.430 TM), a comparación del derogado TUO del RISPAC que sancionaba con una **multa** ascendente a **1.45 UIT** y la reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM (5.430 TM), corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

VII. SOBRE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 7338-2016-PRODUCE/DGS

- 7.1 Mediante la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016, se sancionó a la empresa **PESQUERA LUZMAG S.A.C.** y **PESQUERA JUAN CARLOS S.A.C.**, con reducción del límite máximo de captura por embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca (5.430 t.) y multa ascendente a 1.45 UIT, por haber sobrepasado el límite máximo de captura por embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 7.2 A través del escrito con Registro N° 00002957-2017 presentado el 10.01.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016.
- 7.3 Mediante escrito con Registro N° 00002957-2017-1, de fecha 28.01.2019, la recurrente solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016.
- 7.4 A través del Oficio N° 052-2019-PRODUCE/CONAS-UT notificado con fecha 06.02.2019, se solicitó a la recurrente acreditar las facultades de representación del Sr. Juan Humberto Jacinto Sánchez, en su calidad de Subgerente de la empresa, para poder desistirse del recurso impugnatorio, debido a que en el escrito con Registro N° 00002957-2017-1 no obran tales facultades, concediéndole un plazo de 10 días hábiles a fin de que efectúe la subsanación respectiva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 143° del TUO de la LPAG; sin embargo, a la fecha no ha sido subsanada dicha omisión.
- 7.5 El artículo 64° del TUO de la LPAG establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
- 7.6 De conformidad con el numeral 126.2 del artículo 126° del TUO de la LPAG, para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido, el poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.
- 7.7 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que regula el Principio del Debido Procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 7.8 El artículo 128° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal por la omisión o defecto de un requisito de fondo.

- 7.9 En ese sentido, habiéndose vencido el plazo de 10 días hábiles concedido a la recurrente para acreditar las facultades de representación del Sr. Juan Humberto Jacinto Sánchez, como Subgerente de la empresa, para poder desistirse del recurso de apelación y no habiéndose subsanado dicha omisión, corresponde declarar la improcedencia del desistimiento formulado mediante escrito con Registro N° 00002957-2017-1, de fecha 28.01.2019.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** el error material consignado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, presentada por **PESQUERA LUZMAG S.A.C.** mediante escrito con Registro N° 00002957-2017-1, de fecha 28.01.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA LUZMAG S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 7338-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y reducción del LMCE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del

TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **0.2099 UIT**.

Artículo 5°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones